

RESOLUCIÓN No. 01053

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 02907 DEL 18 DE MAYO DE 2022 (2022EE117738) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y Resolución 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, Acuerdo 610 de 2015, Resolución 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del radicado **2011ER28884 del 14 de marzo del 2011**, la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con NIT 860.500.212-0, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla con estructura Tubular ubicada en la Carrera 69 F (TV. 70) No. 5C - 32 con orientación visual Este - Oeste, en la localidad de Kennedy hoy Unidad de Planeamiento Local 18 Kennedy en esta ciudad. En consecuencia fue emitida la **Resolución 5837 del 10 de octubre del 2011**, por medio de la cual otorgó registro de Publicidad Exterior Visual al elemento solicitado. Actuación que fue notificada personalmente el 24 de octubre de 2011, y cuenta con constancia de ejecutoria del 31 de octubre de 2011.

Con posterioridad por medio del radicado **2013ER142626 del 23 de octubre del 2013**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla con estructura tubular otorgado inicialmente por medio de la **Resolución 5837 del 10 de octubre de 2011**. Una vez Revisada la información allegada, esta Subdirección genero requerimiento por medio del radicado **2021EE97015 del 19 de mayo 2021**, solicitando al titular del registro dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, en el sentido de allegar certificación suscrita por todos los propietarios de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale

Página 1 de 17

en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual. Comunicación con acuso de recibo de fecha 24 de mayo del 2021.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual procedió a emitir el **Auto 02907 del 18 de mayo de 2022 (2022EE117738)** por medio del cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga con radicado **2013ER142626 del 23 de octubre de 2013**. Actuación administrativa notificada de manera personal el 18 de octubre de 2023.

Que por medio del radicado **2023ER254458 del 30 de octubre de 2023**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, presento recurso de reposición contra el **Auto 02907 del 18 de mayo de 2022 (2022EE117738)**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de

Página 3 de 17

servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto

Que, la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: *“En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.*

Marco normativo del caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Que frente a la vigencia del registro la resolución 931 de 2008, establece en su artículo 3 literal c, así: en el literal b del artículo 4, así:

“ARTÍCULO 3º.- TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:*

(...)

c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Literal que fue declarada su nulidad por medio de la sentencia 110013334003201400235-01 de 11 de julio de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano, por lo tanto la normatividad vigente y aplicable sobre el particular corresponde a lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015:

“ARTÍCULO 4º. Término de vigencia del permiso. *El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años (...).”

Que el Decreto 959 de 2000 copilo los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000,

compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.

Que, por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.” (Negrilla fuera del texto original)

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados."

"Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto."

Que, la Resolución 5589 de 2011 "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización".

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes."

Página 7 de 17

Que, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se

Página 8 de 17

instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede,

niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del análisis de la procedencia del Recurso de Reposición

Que la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.** identificada con NIT 860.500.212-0, en adelante el recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado **2023ER254458 del 30 de octubre de 2023**, en contra del **Auto 02907 del 18 de mayo de 2022 (2022EE117738)**, el cual fue notificado personalmente el 18 de octubre de 2023.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“(…)ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso de reposición allegado por medio del radicado **2023ER254458 del 30 de octubre de 2023**, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos correspondientes, solicitar y aportar pruebas y hallarse suscrito por el apoderado o representante legal de la sociedad recurrente.

Frente a los argumentos de derecho:

En aras de analizar los argumentos expuestos en el recurso de reposición con radicado **2023ER254458 del 30 de octubre de 2023**, presentado por la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** identificada con NIT 860.500.212-0, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar cada uno de los argumentos allegados.

Que conforme a lo estipulado en los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre el registro, documentación, oportunidad para la presentación de la solicitud de registro y vigencia del mismos, se hace necesario realizar un análisis pormenorizado de la situación fáctica presentada.

Si bien es cierto la solicitud con radicado **2013ER142626 del 23 de octubre de 2013**, una vez verificada por esta autoridad fue emitido requerimiento a través del radicado **2021EE97015 del 19 de mayo de 2021** comunicado el 24 de mayo de 2021, mediante el cual se solicitó dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 7 de la Resolución 931 del 2008, requerimiento que una vez revisado el **Sistema de Información Ambiental – Forest** no fue contestado por la sociedad requerida **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** identificada con NIT 860.500.212-0.

Que por medio del requerimiento con radicado **2021EE97015 del 19 de mayo de 2021**, se advirtió que la carta de autorización allegada con el radicado **2013ER142626 del 23 de octubre de 2013**, fue suscrita por el señor **GERHARD ELIÉCER ORDUY SEISDEDOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.390.741, evidenciando en las consultas realizadas por la entidad así como con el Certificado de Libertar y Tradición allegado por la sociedad con número de matrícula inmobiliaria 50C - 172740, que la titularidad del derecho real de dominio se encontraba compartida con otros comuneros, motivo por el cual se hizo necesario gestionar el requerimiento, ya mencionado.

Que esta Subdirección procedió a emitir el **Auto No. 02907 del 18 de mayo de 2022 (2022EE117738)** por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga presentada por medio del radicado **2013ER142626 del 23 de octubre de 2013**, conforme el siguiente argumento:

“(…) No obstante, verificada la documentación aportada con la solicitud de prórroga, se encontró que, la autorización para la instalación del elemento publicitario, fue suscrita únicamente por el señor Gergard Eliecer Orduy Seisdedos, siendo indispensable que el otorgamiento provenga de todos los que ejercen el derecho de dominio respecto del predio ubicado en la Carrera 69 F No. 5 C – 32 de esta ciudad, esto en virtud que, en el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 50C-172740, registran como propietarios del inmueble los señores Ana Pavlova Aguiar y Gerhard Eliecer Orduy Seisdedos.

Así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante oficio con radicado No. 2021EE97015 del 19/05/2021, requirió a la sociedad ULTRADIFUSION LTDA, con NIT 860500212-0, para que en un término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación, diera cumplimiento al numeral 4° del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, advirtiéndole que: “...En caso de que no se entregue el documento requerido en el plazo y condiciones solicitadas, se procederá a declarar el desistimiento tácito que describe el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”

La comunicación en mención consta con acuso de recibo de fecha 24 de mayo del 2021, por lo que, el plazo otorgado feneció el día 7 de julio del 2021, pues es pertinente aclarar que, el término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en cual refiere “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario” (subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, según consulta en el Sistema de Información Ambiental – Forest, no se encontró que la sociedad ULTRADIFUSION LTDA, con NIT 860500212-0, aportara la autorización suscrita por el otro propietario del inmueble, señora Ana Pavlova Aguiar, requerida mediante oficio con radicado No. 2021EE97015 del 19/05/2021.

Que, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección decretar el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga del registro, en la parte dispositiva del presente Auto.”

Ahora bien, para efectos de entablar el estudio del recurso de reposición radicado, y la decisión tomada por esta autoridad ambiental, se procede a evaluar los argumentos del radicado **2023ER254458 del 30 de octubre de 2023.**

Ante el argumento del recurso: **Frente al desistimiento tácito**

*“(…) De acuerdo con lo anterior, la aplicación del principio de confianza legítima, toma especial relevancia en este caso, puesto que, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2021EE97015 del 24 de mayo de 2021 al requerir a **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** allegar Carta de Autorización de Ingreso al Predio al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, no solo está yendo en contravía de sus propios actos y de lo dispuesto en los Formatos de Solicitud Registro de Publicidad Exterior Visual, sino también está omitiendo que ese documento ya había sido aportado previamente en la solicitud de prórroga de radicado 2013ER142626 del 23 de octubre de 2013.*

*Sobre este punto es menester llamar a la atención también sobre el actuar desplegado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente pues a través del requerimiento NO. 2021EE97015 del 24 de mayo de 2021, está imponiendo a **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** la carga de aportar un documento que no es requisito para el trámite, como consecuencia de la mora injustificada que presentó la entidad en la atención y resolución de la solicitud de prórroga allegada mediante el radicado No. 2013ER142626 del 23 de octubre de 2013, pues en vista de que transcurrieron más de diez (10) años en atender la solicitud en mención, ahora impone al solicitante, la carga de actualizar la documentación aportada (Documentación que en sus propios términos no es requisito para la solicitud de prórroga).”*

En cuanto al argumento expuesto por el recurrente, es pertinente señalar que, con la documentación y anexos allegados por medio del radicado **2013ER142626 del 23 de octubre de 2013**, la misma sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** incluyó copia de certificado de libertad y tradición emitido con fecha 03 de octubre de 2013 para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 172740 donde con claridad se evidencia la constitución de un usufructo en favor de los señores **ANA PAVLOVA AGUIAR y GERHARD ELIECER ORDUY SEISDEDOS**, ahora bien, la autorización de ingreso al predio allegada bajo el mismo radicado se encuentra suscrita solamente por el señor **GERHARD ELIECER ORDUY SEISDEDOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.390.741, de igual manera es necesario precisar que no se allegó la firma en la carta de autorización en su totalidad de los usufructuantes y usufructuarios, conforme el certificado allegado y la consulta realizada por esta Autoridad, situación que hizo necesario emitir el requerimiento por medio del radicado **2021EE97015 del 19 de mayo de 2021**,

para que el titular del derecho de registro del elemento de publicidad exterior visual subsanará la situación que él mismo generó con la radicación de los documentos allegados.

De igual manera es necesario mencionar que, por medio del requerimiento **2021EE97015 del 19 de mayo de 2021**, no se están imponiendo cargas adicionales al administrado, lo anterior puesto que en la valoración de la documentación aportada la Entidad se encuentra autorizada para que si así lo requiere, solicite información adicional que sirva para aclarar o ajustar situaciones presentadas, de igual manera es necesario recordar que conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el cual reza:

***“ARTICULO 30. Registro.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Como se desprende de la norma citada, es obligación del titular o responsable de la publicidad exterior visual, mantener actualizado el registro, en cuanto al titular del derecho real de dominio del predio donde se encuentra ubicada la publicidad, de tal suerte que como se evidencia, no se están imponiendo al administrado cargas adicionales a las que la misma normatividad vigente le impone.

Corolario a lo anterior, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** refiere que por medio del radicado **2023ER220966 del 22 de septiembre de 2023**, se dio alcance a la solicitud de prórroga con radicado **2013ER142626 del 23 de octubre de 2013**, allegando conforme lo argumenta en su escrito, la información requerida por medio del oficio con radicado **2021EE97015 del 19 de mayo de 2021**. Sobre el particular es necesario mencionar que fueron allegadas dos (2) cartas de autorización de ingreso, la primera suscrita por **STEVEN MATEO ORDUY AGUIAR, MARLON STEPHANO ORDUY AGUIAR, NICOLE DANIELA ORDUY AGUIAR** y **ANTHONY CHRIS ORDUY AGUIAR** y la segunda suscrita por el señor **GERHARD ELIÉCER ORDUY SEISDEDOS.**

Ahora bien, conforme al argumento del recurrente, si bien es cierto no se encuentra ejecutoriado a la fecha el auto que declaro el desistimiento, toda vez que fue interpuesto el recurso que nos ocupa, también es cierto que con los documentales allegados por la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, por medio del alcance realizado con radicado **2023ER220966 del 22 de septiembre de 2023**, se hace necesario evaluar dichos radicados incluido el radicado 2021ER232991 de 27 de octubre de 2021, en conjunto por parte de los equipos técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en lo que corresponda conforme el registro otorgado por medio de la **Resolución 5837 del 10 de octubre de 2011**.

En atención a los argumentos expuestos, esta Autoridad Ambiental logró establecer elementos razonables que permiten inferir reponer el **Auto 02907 del 18 de mayo de 2022 (2022EE117738)**, tal como se planteó en la parte considerativa y se resolverá en el acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –Reponer en su totalidad el **Auto 02907 del 18 de mayo de 2022 (2022EE117738)** por medio del cual se declaró el desistimiento de una solicitud de prórroga sobre el registro otorgado por medio de la **Resolución 5837 del 10 de octubre de 2011**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR al grupo técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, la evaluación en conjunto de los radicados **2013ER142626 del 23 de octubre de 2013**, **2021ER232991 del 27 de octubre de 2021** y **2023ER220966 del 22 de septiembre de 2023** conforme el registro otorgado por medio de la **Resolución 5837 del 10 de octubre de 2011** para el elemento tipo valla con estructura tubular y dar el trámite que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal en la Carrera 14B No. 118 - 66 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico ultraltda@hotmail.com – notificacionesultradifusion@gmail.com o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. -Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía local de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad

con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 27 días del mes de junio de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2011-1552

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL

CPS:

SDA-CPS-20240411

FECHA EJECUCIÓN:

15/04/2024

Revisó:

Aprobó:

Firmó: